



RESOLUCIÓN No. 015 de 2019

(21 de marzo de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de WILIAN STEVE QUINTERO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.194 y se declara la terminación del proceso No. 2012-087"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2008, ordenó al señor WILIAN STEVE QUINTERO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.194, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2007-0285¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra WILIAN STEVE QUINTERO GONZALEZ mediante Resolución No. 103 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios, sin que repose en el expediente la citada resolución.

Que el mandamiento de pago fue notificado personalmente al deudor el día 23 de octubre de 2012³.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010356 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente información alguna⁴.

Que el día 15 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁶.

¹ Folios 1 a 6
² Folio 10
³ Folio 13
⁴ Folio 15
⁵ Folios 16 a 18
⁶ Folios 19 a 20

Que mediante Auto No. 006 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas⁷.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que arrojará información alguna⁸.

Que mediante Resolución No. 005 de fecha 19 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra WILIAN STEVE QUINTERO GONZALEZ por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran⁹, acto administrativo notificado personalmente al deudor el día 30 de octubre de 2015¹⁰.

Que reposa en el expediente copia de consignación realizada por el deudor el día 04 de enero de 2016 por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000) M/CTE¹¹.

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹².

Que mediante Auto No. 006 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹³. Reposo un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁴.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁵.

Que reposa en el expediente sentencia de 24 de octubre de 2008 proferida con el Juzgado Segundo de Familia de Tunja con constancia de ejecutoria de 07 de noviembre de 2008¹⁶.

Que mediante Auto No. 065 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁷.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁸.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores, sin que repose en el expediente información de bienes de propiedad del deudor¹⁹.

⁷ Folio 21

⁸ Folios 23 a 26

⁹ Folios 29 a 30

¹⁰ Folio 32

¹¹ Folio 33

¹² Folios 36 a 37

¹³ Folio 38

¹⁴ Folio 40

¹⁵ Folio 39

¹⁶ Folios 42 a 61

¹⁷ Folio 62

¹⁸ Folio 64

¹⁹ Folios 65 a 66



Que mediante oficios radicados bajo los Nos. S-2018-509601-1500 y S-2018-509618-1500 de 31 de agosto de 2018, enviados por correo certificado, se solicitó al Banco de Bogotá y Bancolombia respectivamente, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular²⁰.

Que con oficio con radicado interno No. E-2018-509713-1500 de 14 de septiembre de 2018 Bancolombia informó que la cuenta de ahorros del deudor poseía saldo inembargable²¹.

Que mediante oficio con radicado interno No. E-2018-547607-1500 de 03 de octubre de 2018, EL Banco de Bogotá informó sobre el registro de la medida, pero cuenta sin saldo embargable²².

Que mediante Auto No. 311 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²³.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal²⁴. Sin embargo, y conforme a respuesta suministrada por Bancolombia con oficio No. E-2018-509713-1500 de 14 de septiembre de 2018, el citado producto bancario posee saldo inembargable²⁵.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores, sin que repose en el expediente información de bienes de propiedad del deudor²⁶.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 20 de marzo de 2019, ascendía a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$187.063) M/CTE por concepto de capital²⁷.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la*

²⁰ Folios 67 a 68

²¹ Folio 69

²² Folio 70

²³ Folio 71

²⁴ Folios 73 a 75

²⁵ Folio 69

²⁶ Folios 75 a 76

²⁷ Folio 78

pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."

Que el Consejo de Estado²⁸ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,²⁹ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario".*

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015³⁰ estableció: *"en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo»".*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *"por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera"* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *"por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

²⁹ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja quedó ejecutoriada el día 07 de noviembre de 2008³¹. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación personal al deudor del mandamiento de pago realizada el 23 de octubre de 2012³², sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas al impulso procesal del expediente entendidas éstas como: obtención de un pago realizado por el deudor por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000) M/CTE, solicitud de embargo de cuentas bancarias sin que se materializara la medida cautelar por poseer recursos inembargables, investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad de la deudor y demás acciones, que se evidencian dentro del expediente, orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 24 de octubre de 2017.

Que de conformidad con certificación de 20 de marzo de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor WILIAN STEVE QUINTERO GONZALEZ a la fecha adeuda la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$187.063) M/CTE por concepto de capital.

Que la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra WILIAN STEVE QUINTERO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.194, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$187.063) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-087 que se adelanta en contra de WILIAN STEVE QUINTERO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.194.

³¹ Folios 42 a 61

³² Folio 13

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

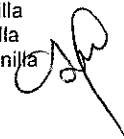
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla



472
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL
Dirección Carrera 6 No. 73-98 Tunja

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Ciudad: Tunja

Departamento: Boyacá

Código Postal:

Envío: RA0970654300

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
WILLIAM STEVE QUINTERO GONZALEZ

Dirección: MZ - 4 CASA 1 BARRIO SAN FRANCISCO

Ciudad: Tunja

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 03/03/2019 15:54:41

Atención al Cliente: 01 8000 91 8080
Línea gratuita nacional ICBF

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-174098-1500
Fecha: 2019-03-27 16:14:13
Enviar a: WILLIAM STEVE QUINTERO GONZALEZ
No. Folios: 3

WILLIAM STEVE QUINTERO GONZALEZ
Cecilia de la Fuente de Lleras H 4 casa No. 1 Barrio San Francisco

Ref.: Resolución No. 015 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 015 de 21 de marzo de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y declaró la terminación del proceso 2012-087.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Línea gratuita nacional ICBF

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

ICBFColombia

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número					
		<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado					
		<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado					
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado					
	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor							
Fecha 1	29 MAR 2019				Fecha 2	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	C.C. <i>Diego Henao Neva.</i>				Nombre del distribuidor:					
Centro de Distribución:	604619				C.C.:					
Observaciones:	<i>Traslada</i>				Observaciones:					



www.ichf.gov.co